

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/488/2012/I

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VERACRUZ, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/488/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

I. El once de junio de dos mil doce, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, --- ----- remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 4 a 5 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“CATALOGO DE CUENTAS DEL FONDO DE INGRESOS MUNICIPALES “ARBITRIOS” QUE EMITE EL SISTEMA COI AL 31 DE MARZO DE 2012 Y QUE DEBERA INCLUIR LAS CUENTAS DE DETALLE CON SU RESPECTIVO NOMBRE DE AFECTACIÓN A ULTIMO NIVEL (NO “CUENTA NUEVA PONER DESCRIPCION”) RESPUESTA VIA ELECTRONICA INFOMEX SIN COSTO “NO EN SU DOMICILIO”.”

Solicitud que se tuvo por presentada en fecha doce de junio de dos mil doce, en virtud de recibida después de las dieciocho horas del día anterior.

II. El día veintiséis de junio de dos mil doce, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, prorroga el plazo para emitir su respuesta de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se observa en la impresión de la pantalla bajo el encabezado “Documenta la prórroga” e impresión del historial de seguimiento de la solicitud, consultables a fojas 6, 7 y 10 de autos.

III. En fecha diez de julio de dos mil doce, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, da respuesta terminal a la solicitud de información 00253612, tal y como se advierte de la impresión de pantalla identificada como "Documenta la entrega vía Infomex" e historial de seguimiento de la solicitud, visibles a fojas 8 a 10 del expediente, en los siguientes términos:

"... Me permito comunicarle que esta Unidad de Acceso solicitó la información antes mencionada a la tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, la cual nos informo de manera oficial lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto me permito informarle que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que este H. Ayuntamiento de Veracruz, carece de dicho sistema; lo que hacemos de su conocimiento para los efectos procedentes"..."

IV. En fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Ciudadano ----- interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, registrado con el número de folio RR00013312, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, argumentado como inconformidad lo siguiente:

"CONTESTAN PERO NO ENVÍAN LA INFORMACIÓN."

V. El seis de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, al promovente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/488/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

VI. Por proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/488/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca

indicando: **a)** acredite su personería; **b)** señale domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha seis de agosto de dos mil doce.

VII. El catorce de agosto de dos mil doce, vista la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este organismo en fecha trece de agosto de dos mil doce, por la cual se adjunta el Oficio PM/UAI/283/12, con siete anexos y a la cual obra agregada impresión del Historial del Sistema Infomex-Veracruz relativa al Recurso de Revisión folio RR00013312, donde se observa que el Oficio de cuenta fue enviado por la compareciente en fecha trece de agosto de dos mil doce y visto el Oficio PM/UAI/283/12 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, con siete anexos, signado por la Licenciada Dolores Fernández Contreras, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personalidad con que se ostenta la Licenciada Dolores Fernández Contreras, toda vez que exhibe copia simple del nombramiento expedido a su favor en fecha uno de enero de dos mil once como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, lo que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, dándole la intervención que en derecho corresponde, así como a los Licenciados Nicolás Prieta Reyna y/o Alejandro Uscanga Ramírez y/o Yuridia García Rodríguez con el carácter de Delegados, para actuar conjunta o separadamente;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción electrónica y Oficio de cuenta con las que se da cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante proveído de admisión de fecha siete de agosto de dos mil doce;

3). Agregar al expediente la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex-Veracruz, el Oficio PM/UAI/283/12 y sus respectivos anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados, a lo que se le dará valor al momento de resolver;

4). Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, distintas a las que acepta el Sistema Infomex- Veracruz, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como **transparencia@veracruzmunipio.gob.mx** a donde deberán practicársele a través de Oficio, sin que haya lugar a proveer de forma favorable respecto del domicilio proporcionado para el mismo efecto, dado que no se encuentra ubicado en esta ciudad capital, y;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

VIII. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia, se hizo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado Nicolás Prieto Reyna, Delegado del sujeto obligado; así como los Alegatos por escrito por parte del sujeto obligado, mediante Oficio PM/UAI/295/12 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce y anexos, signado por la Titular de su Unidad de Acceso a la información, por lo que siendo las diez horas con quince minutos se le concedió el uso de la voz al Delegado del sujeto obligado, quien formuló sus alegatos, concluyendo a las diez horas con treinta minutos y toda vez que hasta el momento no hizo acto presencia la parte recurrente, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por formulados los Alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda;

3). Agregar a autos el Oficio PM/UAI/295/12 y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, y;

4). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el Oficio PM/UAI/295/12 y los anexos consistentes en los Oficios TMV/0946/2012 y TMV/1142/2012 de fechas cuatro de julio de dos mil doce y catorce de agosto de dos mil doce, respectivamente, ambos signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, a efecto de que le sean remitidas a la parte recurrente para que se imponga de su contenido y en un término no mayor a tres días hábiles a su notificación manifieste si dicha información satisface la solicitud de información que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, registrada bajo el número de folio 00253612;

IX. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico del sujeto obligado enviado el veintiocho de agosto de dos mil doce, desde la diversa cuenta de correo electrónico identificada como **transparencia@veracruzmunipio.gob.mx** dirigido a

la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado como "Ampliación de Respuesta – audiencia de Alegatos Expediente IVAI-REV/488/2012/I" sin anexos, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos el veintiocho de agosto de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Agregar a autos la promoción electrónica de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado, al que se dará valor al momento de resolver el presente asunto;

2). Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de manifieste, en un término no mayor a tres días hábiles a su notificación, si la información que le fue remitida por el sujeto obligado el veintiocho de agosto de dos mil doce, a la cuenta -----, satisface la solicitud de información que presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, registrada bajo el número de folio 00253612, y;

3). Tener por hechas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha tres de septiembre de dos mil doce, a petición del Consejero Ponente, tomando en consideración que el sujeto obligado proporcionó elementos nuevos susceptibles de valoración, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más, para que el Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

XI. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que lo han adoptado, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información requerida, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que contestan pero no le envían la información, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada al sujeto obligado en fecha once de junio de dos mil doce a las dieciocho horas con veintitrés minutos, teniéndose por presentada el día siguiente, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Plazo que el sujeto obligado prorrogó, por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 61 de la Ley en cita, por lo que tuvo hasta el diez de julio de dos mil doce para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente, fecha en la que envía su respuesta.
- c. En estas condiciones, el plazo de quince días hábiles, a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr desde el día once de julio al veintidós de agosto de dos mil doce y éste se tuvo por presentado en fecha seis de agosto de dos mil doce, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término ordenado en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link www.veracruzmunicipio.gob.mx, no se localizo la información peticionada, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley 848.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz .

e). Asimismo, queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución

respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. De lo transcrito en los resultandos I, III y IV de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, según constancias que corren agregadas a fojas 1 a 10 del sumario.

No obstante, se advierte que mediante correo electrónico enviado el veintiocho de agosto de dos mil doce identificado como "Ampliación de Respuesta – Audiencia de Alegatos Expediente IVAI-REV/488/2012/I" consultable a fojas 107 a 109 del expediente, el sujeto obligado modifica de manera unilateral su respuesta primigenia y sostiene la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, pero se abstuvo de proporcionar la información, argumentando la inexistencia y posteriormente la confidencialidad de la misma.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por el recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

Así, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, esto es, si en efecto se trata de información reservada como manifiesta el sujeto obligado y por consecuencia si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública; o si por el contrario, se trata de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar al hoy recurrente.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que el sujeto obligado contesta pero no le envía la información solicitada, pues en su respuesta aduce la inexistencia de la información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y el pronunciamiento al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Analizando la *litis* en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial del Estado* bajo el número extraordinario 208, se ordeno a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el Infomex-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el caso en estudio, el recurrente envía en fecha once de junio de dos mil doce, a través del Sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información mediante la cual requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

"CATALOGO DE CUENTAS DEL FONDO DE INGRESOS MUNICIPALES "ARBITRIOS" QUE EMITE EL SISTEMA COI AL 31 DE MARZO DE 2012 Y QUE DEBERA INCLUIR LAS CUENTAS DE DETALLE CON SU RESPECTIVO NOMBRE DE AFECTACIÓN A ULTIMO NIVEL (NO "CUENTA NUEVA PONER DESCRIPCION") RESPUESTA VIA ELECTRONICA INFOMEX SIN COSTO "NO EN SU DOMICILIO"."

Por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, al dar respuesta terminal a la solicitud de información 00253612, manifiesta la inexistencia de la información solicitada en los siguientes términos:

"... Me permito comunicarle que esta Unidad de Acceso solicitó la información antes mencionada a la tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, la cual nos informo de manera oficial lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto **me permito informarle que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que este H. Ayuntamiento de Veracruz, carece de dicho sistema;** lo que hacemos de su conocimiento para los efectos procedentes"...
[Énfasis añadido]

Argumento que el sujeto obligado continúa sosteniendo al formular sus alegatos, donde ratifica el contenido del oficio número *TMV/1142/2012 de fecha catorce de agosto del presente año*, signado por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, mismo que en la parte que interesa dice:

"...Al respecto me permito mencionar que la contestación al recurso de revisión que indica IVAI-REV/488/2012/I, deberá ser en los términos de mí (sic) similar TMV70946/2012, en el cual se indica que **la información que solicito el ahora recurrente es inexistente, ya que el sistema de cómputo y contabilidad que señala no existe como tal;** por tal motivo, en el oficio anterior se le hizo saber esta circunstancia **en términos de lo dispuesto por el artículo 59.1, fracción III, es decir que la información no se encuentra en los archivos de este sujeto obligado...**"
[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, el sujeto obligado modifica su respuesta a través de correo electrónico, enviado en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce y sostiene la reserva de la información, en los siguientes términos:

"... Por este conducto y como parte del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/488/2012/I relativo a su solicitud de información número INFOMEX 00253612, me permito remitir la ampliación de la respuesta presentada en los Alegatos expuestos por este H. Ayuntamiento de Veracruz en la Audiencia realizada en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil doce en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cabe hacer mención que dicha información corresponde a la proporcionada por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, misma que permito transcribir a continuación:

"Al respecto, **me permito mencionar que la información no tiene el carácter de pública, incluso se debe considerar como información reservada,** debido a que se refiere a información que genera un sistema de cómputo denominado "ASPEL-COI", que solo es una herramienta de trabajo, y cuyos productos o derivados no son documentos públicos, por no tener ese carácter, al tratarse de hojas de cálculo que no se puede considerar como

definitivos, y por ende no son documentos que se puedan difundir, al contener datos sujetos a comprobación, rectificación y aprobación.

Ahora bien, es de señalarse que la Ley 848, en cuanto a información financiera, el Ayuntamiento solo está obligado a transparentar, la que refieren las fracciones IX y XXIX del artículo 8.1 de la Ley 848, que a la letra disponen:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

*Por último, no se debe omitir, que **el sistema de mérito en sus reportes genera información relativa a las cuentas bancarias del Ayuntamiento, las cuales son información clasificada, por ser información reservada; esto es así debido a que el número de cuenta bancaria de las dependencias, entidades y en general de los sujetos obligados, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y II de la Ley 848, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos.** Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos-fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros – con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servicios públicos sino, por el contrario, su definición podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley 848...”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, respecto a lo argumentado por el sujeto obligado sobre que la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada, a razón de que la misma encuadra en las hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse *la que comprometa la seguridad municipal o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas o la que ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica municipal*, es improcedente a razón de las siguientes consideraciones:

Partiendo de la premisa contenida en el artículo 8.1, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados deberán publicitar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo a sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, la información pública relativa a **las cuentas públicas municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe**

de resultados de su revisión y su dictamen, se desprende que lo solicitado por la recurrente es información pública que forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y por lo tanto no puede ser objeto de restricción o reserva alguna.

Ahora bien, en términos del artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

El artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización dispone que los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales deberán presentar al Congreso los estados financieros mensuales¹; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, a través de medios electrónicos de conformidad con la Reglas Generales que emita el Órgano de Fiscalización Superior, las cuales deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Igualmente, el artículo 2, fracción IX de Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado dispone que la Cuenta Pública es la que se integra por el estado analítico de los ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables; el balance general o estado de situación financiera; el estado de la deuda pública y la información general que permita el análisis del resultado, en la que se incluyan los datos económicos.

Estas mismas Reglas Técnicas, establecen en su artículo 25.1 que por información general deberá entenderse la relativa a los **auxiliares contables, reportes, registros y resúmenes emitidos por el sistema contable; así como los resúmenes que preparen los servidores públicos responsables del Ente Fiscalizable y que sirvan para aclarar saldos, movimientos o cifras presentadas en la información que integra la Cuenta Pública.**

¹ El artículo 368 del código Hacendario para el municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ordena que la Tesorería consolidará mensualmente la siguiente información: Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos; Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias; Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos; Estado de Deuda Pública; y Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Al respecto, La Ley Orgánica del Municipio Libre dispone en el artículo 72, fracción XIII que es facultad de la Tesorería de los Ayuntamientos preparar los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, así como la Cuenta Pública anual, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular se planteen.

A su vez, el Código Hacendario para el municipio de Veracruz, Estado de Ignacio de la Llave ordena en sus artículos 354, 356, 357, fracción IV y 365 que los sistemas de contabilidad que establezcan los manuales e instructivos que el Congreso apruebe se operarán en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal, siendo precisamente la Tesorería la encargada de examinar periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad. De igual forma, la Tesorería es la responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, encontrándose bajo su custodia los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Cabe precisar que de las propias manifestaciones del sujeto obligado se advierte que efectivamente utilizan en su contabilidad el Sistema Aspel-Coi, pues si bien en su respuesta primigenia argumentaban la inexistencia de la información, al modificar su respuesta mediante correo electrónico de fecha veintiocho de agosto señalan que la información es reservada: *“debido a que se refiere a información que genera un sistema de cómputo... que sólo es una herramienta de trabajo, y cuyos productos o derivados no son documentos públicos, por no tener ese carácter, al tratarse de hojas de cálculo que no se puede considerar como definitivos, y por ende son documentos que no se pueden difundir, al contener datos sujetos a comprobación, rectificación y aprobación.”* Y que *“... el sistema de mérito en sus reportes genera información relativa a las cuentas bancarias del Ayuntamiento, las cuales son información clasificada, por ser información reservada...”*.

Además, es de destacarse que el Ciudadano -----, hoy recurrente, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, envió a través del Sistema Infomex una solicitud de información al mismo sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, la cual quedó registrada bajo el número folio 00233912, en la que requirió le proporcionara el Catalogo de Cuentas Contables del Sistema COI, dando el sujeto obligado respuesta favorable a su petición, por tratarse de información pública.

Lo que puede incluso corroborarse al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado www.veracruzmunipicio.gob.mx, siguiendo la siguiente ruta:

- Dar Clic en la pestaña Transparencia;
- Posteriormente Seleccionar y dar Clic en la Fracción XXIII. Solicitudes de Acceso a la Información;
- Seleccionar el icono pdf correspondiente al Primer Semestre Enero-Junio del año 2012 ;y

- Una vez abierto el archivo pdf buscar la solicitud número 40/2012, misma que corresponde a la solicitud registrada con el número de folio 00233912 del Sistema Infomex-Veracruz

**INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES
SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
ENERO – JUNIO 2012
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

NO.	FORMATO DE SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE RESPUESTA	NOMBRE DEL SOLICITANTE*	SÍNTESIS DE LA SOLICITUD *	SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	COSTO DE ATENCIÓN
39/2012	Sistema INFOMEX Folio 00232412	23/05/2012	04/06/2012	cesar eloy perez vargas	ESTADISTICAS REFERENTE AL ABORTO EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS	Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información. Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información, pidió de manera oficial a la Dirección General del DIF Municipal, la información mencionada, a través de la Dirección Médica, la cual nos remitió de manera oficial lo que a continuación se transcribe: "...es conveniente mencionar que esta noble institución del DIF de Veracruz no cuenta con datos estadísticos relacionados con el tema del aborto, ya que no se cuenta con la infraestructura indispensable para su registro en esta dependencia y mencionar que el aborto se puede clasificar como aborto espontáneo o aborto inducido por lo cual faltaría especificar su origen en la pregunta. Dicho lo anterior y buscando en literatura universal del tema menciona la OMS que en el 2000 en México se presentaron 196000 abortos en el país de los cuales 32.6% fue por toxemia del embarazo, 19.7% hemorragia del embarazo, aborto 8.5% y así también existe información muy diferente según la institución que lo cuantifique ya que la CONAPO 1997 menciona 102000 abortos y el Instituto Alan Guttmacher refiere para el mismo periodo 533100, esto debido a ser una situación infra-estimada por su origen clandestino lo cual complica su seguimiento estadístico."	Sin Costos
40/2012	Sistema INFOMEX Folio 00233912	24/05/2012	21/06/2012	Armando Gomez Coral	CATALOGO DE CUENTAS CONTABLES DEL SISTEMA COI DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.	Por medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información. Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, enviara información oficial que permitiera dar respuesta a su solicitud. Es por ello que con base a lo informado oficialmente por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, me permito remitir en archivo adjunto de nombre "Respuesta INFOMEX 00233912", contiene el listado del Catálogo de Cuentas.	Sin Costos
41/2012	Sistema INFOMEX Folio 00234712	24/05/2012	21/06/2012	Marco Aurelio Azamar Martinez	solicito: numero de empleados de confianza y sindicalizados de los H. ayuntamientos de Jalcomulco, Virr., Emiliano Zapata Ver., Puente Nacional Ver., La Antigua Ver., Cardel Ver., Ursulo Galvan, Ver., Banderilla, Jamapa, Veracruz Puerto y Boca del Rio Veracruz. Así como numero de empleados de confianza y sindicalizados de los sistemas DIF de Jalcomulco, Virr., Emiliano Zapata Ver., Puente Nacional Ver., La Antigua Ver., Cardel Ver., Ursulo Galvan, Ver., Banderilla, Jamapan., Veracruz Puerto y Boca del Rio Veracruz.	Con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información. Me permito comunicarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información, solicitó la de manera oficial a la Dirección de General de Servicios Administrativos a través de la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento la información mencionada en el párrafo anterior, de lo cual le hago llegar en anexo un archivo de nombre "Respuesta INFOMEX 00234712", contiene una tabla con el número de empleados de confianza.	Sin Costos

PALACIO MUNICIPAL ZARAGOZA Y LERDO S/N COL. CENTRO. C.P. 91700, VERACRUZ, VER. TEL. CONMT. (229) 200 20 00 EXT. 618

De ahí que le asista razón al promovente para demandar el acceso a la información solicitada, toda vez que se trata de documentos comprobatorios del gasto público ejercido por el municipio y que como parte de la rendición de cuentas debe transparentar de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo enunciado, la reserva invocada por el sujeto obligado es improcedente, por lo que es probado para este Consejo General determinar que el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de los datos solicitados invocando su reserva, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público, que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que esta además obligado a transparentar.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, **MODIFICA** las respuestas inicial y complementaria, a la solicitud de información con folio 00253612, emitidas por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en fechas diez de julio de dos mil doce y veintiocho de agosto de dos mil doce, respectivamente, y **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía Sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico identificada como -----, que fuera autorizada en autos por el recurrente, emita respuesta a la solicitud de información proporcionando a ----- la información demandada, en los términos expuestos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **MODIFICAN** las respuestas inicial y complementaria a la solicitud de información con número de folio 00253612, emitidas en fechas diez de julio de dos mil doce y veintiocho de agosto de dos mil doce, respectivamente; y, se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos